



CASA MEMORIA
José Domingo Cañas
FUNDACIÓN 1367



**Comentarios y propuestas para presentación indicaciones sobre marco general ante Comisión Nº 4 Derechos Fundamentales
Articulación de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos
Febrero de 2022**

Texto aprobado en general	Comentarios	Propuesta
<p>“Sobre los Derechos Fundamentales Artículo 1.- Los derechos fundamentales son atributos necesarios para desarrollar una vida digna y democrática, en un contexto de protección a la naturaleza.</p>	<p>Los derechos humanos tienen su origen en la dignidad humana que corresponde a todas las personas. De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, los principios y características de los mismos son:</p>	<p>La nueva Constitución debe señalar expresamente que los derechos humanos se fundamentan en la dignidad humana de todas las personas e incorporar los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y no regresividad de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 2.- Los derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y tampoco sometidos a la lógica del mercado. Por el contrario, son bienes sociales y culturales indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad.</p>	<p>Universalidad de los derechos humanos, que importa el reconocimiento y protección a todas las personas, sin distinción, de su condición de titulares y sujetos de derechos y libertades fundamentales. Inalienabilidad, en tanto obliga a todos los poderes y órganos del Estado a promover,</p>	

	<p>respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a todas las personas, pues no resultan admisibles restricciones o supresiones de derechos y libertades fundamentales, salvo excepciones expresamente previstas.</p> <p>Indivisibilidad, dado que el ejercicio de los derechos fundamentales se vincula al goce o disfrute de los mismos en su conjunto, y no se limita a su eventual posibilidad de ejercicio específica.</p> <p>Interdependencia, en tanto se requiere de medidas integrales referidas al conjunto de derechos fundamentales, pues las garantías de ejercicio de unos determinados derechos se vinculan directamente con las posibilidades o habilitaciones institucionales al ejercicio o goce de otros derechos.</p> <p>No regresividad, referido a que no resultan admisibles medidas regresivas que importen restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos y libertades ya reconocidos o que afecten la esencia de estos.</p>	
<p>Artículo 3.- Toda la sociedad, sus agentes y comunidades, tienen el deber de contribuir al logro de estos fines.</p>	<p>Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos son:</p> <p>Promover los derechos humanos, lo cual refiere a generar una cultura social e institucional de valoración y conocimiento de los derechos humanos, mediante la sensibilización, difusión, educación y</p>	<p>La nueva Constitución debe señalar expresamente que todos los poderes y órganos del Estado se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a todas las personas.</p>

<p>Artículo 4.- Deberes generales. Es deber del Estado respetar, proteger, garantizar y promover el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.</p> <p>Los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos tendrán estos mismos deberes.</p> <p>Toda persona, natural o jurídica, institución o grupo también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.</p>	<p>capacitación de las personas, comunidades y agentes del Estado.</p> <p>Respetar los derechos humanos, que corresponde a la abstención de interferencias, obstáculos o impedimentos para el ejercicio de los derechos y libertades por las personas, es decir, el mandato de no violarlos.</p> <p>Proteger los derechos humanos, que importa evitar o impedir que terceros afecten los derechos y libertades de las personas, disponiendo la prevención de tales conductas, su definición como ilícitos o tipificación, asegurando su investigación y sanción, así como la protección, atención y reparación de las víctimas.</p>	
<p>Artículo 5.- Sujetos obligados. El Estado, a través de todos sus órganos y agentes, deberá reconocer, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para tal objeto, deberá adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Asimismo, según corresponda, en los casos señalados en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o en la ley, dicha obligación se extenderá a aquellos sujetos o instituciones que se encuentren en la especial posición de vulnerarlos.</p>	<p>Garantizar los derechos humanos, que refiere a la adopción de las medidas necesarias, normativas y de otro carácter, para asegurar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades, adecuando la legislación y estructura estatal.</p> <p>Las obligaciones en materia de derechos humanos corresponden a los órganos y poderes del Estado, mientras que los deberes o prohibiciones que el Estado regula respecto de privados (personas naturales o jurídicas), como por ejemplo la prohibición de discriminación o tipificación de delitos, no tienen la misma naturaleza. Incluir en una misma norma al mismo nivel las obligaciones del Estado con las normas aplicables a privados abre la posibilidad de confusión en torno a la naturaleza y características de los</p>	

	<p>derechos humanos y no resulta aconsejable por cuanto puede poner en mismo nivel violaciones a derechos humanos (que las cometen agentes del Estado) con la eventual comisión de delitos (particulares).</p>	
<p>Artículo 6.- Siendo una obligación del Estado y sus órganos respetar y garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, su finalidad es preservar y fortalecer su identidad cultural, su derecho propio e instituciones representativas, sus formas de vida, su desarrollo económico particular, su cosmovisión, espiritualidad y lenguas, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.</p>		<p>De mantenerse alguna de estas normas (Arts. 6 o 7), incorporar pueblo tribal afrodescendiente</p>
<p>Artículo 7.- Es deber del Estado y de todos sus órganos y sus autoridades conocer, respetar y promover los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes. Correspondiéndole, además, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos tanto individuales como colectivos de los Pueblos y</p>		

<p>Naciones Indígenas preexistentes, eliminando todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización.</p>		
<p>Artículo 8.- Deberes de las personas jurídicas. Las personas jurídicas deben respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y remediar sus actividades que provoquen consecuencias negativas sobre el pleno ejercicio de los mismos.</p>	<p>[Mismo comentario respecto a Arts. 3, 4 y 5]</p> <p>Las obligaciones en materia de derechos humanos corresponden a los órganos y poderes del Estado, mientras que los deberes o prohibiciones que el Estado regula respecto de privados (personas naturales o jurídicas), como por ejemplo la prohibición de discriminación o tipificación de delitos, no tienen la misma naturaleza. Incluir en una misma norma al mismo nivel las obligaciones del Estado con las normas aplicables a privados abre la posibilidad de confusión en torno a la naturaleza y características de los derechos humanos y no resulta aconsejable por cuanto puede poner en mismo nivel violaciones a derechos humanos (que las cometen agentes del Estado) con la eventual comisión de delitos (particulares).</p>	<p>[Misma propuesta respecto a Arts. 3, 4 y 5]</p> <p>La nueva Constitución debe señalar expresamente que todos los poderes y órganos del Estado se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a todas las personas.</p>
<p>Artículo 9.- Principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. El Estado se compromete a adoptar todas las providencias necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos</p>	<p>De acuerdo a los tratados derechos humanos vigentes en el país, las obligaciones asumidas por el Estado son más exigentes que lo planteado en Art. 9. No se recomienda aprobar.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: - respetar y a garantizar a todos los individuos</p>	<p>[Ver propuesta Art. 1]</p>

<p>humanos vigentes en nuestro país. Se prohíbe adoptar medidas regresivas respecto del cumplimiento de este principio.</p>	<p>que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna [...] Art. 2.1</p> <p>- adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, Art. 2.2</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> <p>- adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, Art. 2.1.</p> <p>Con respecto a principio de no regresividad, se recomienda incluir en Art. 1 junto a los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia.</p>	
<p>Artículo 10.- De la garantía financiera de los derechos fundamentales. El financiamiento de los derechos fundamentales, en especial de los derechos sociales y culturales que reconoce esta constitución, propenderá a la progresividad y a su disponibilidad. Es deber</p>		

<p>del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices.”.</p>		
<p>Artículo 11.- Interpretación integral y más favorable. Para la interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales contenidas en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país, se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.</p>	<p>En la interpretación de los derechos humanos, los órganos y poderes del Estado deben atender a lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia y los estándares desarrollados por los organismos internacionales creados por dichos tratados (principio de interpretación conforme), adoptando la interpretación más favorable a la protección de las personas (principio pro persona).</p>	<p>La nueva Constitución debe consagrar los principios pro persona e interpretación conforme, en función del objetivo de mayor protección de los derechos y libertades fundamentales.</p>
<p>Artículo 13.- Cualquier restricción o límite a los derechos fundamentales, que contemple esta constitución, deberá tener especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o Pueblo y Nación Indígena al que pertenece. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.</p>		<p>De mantenerse esta norma, incorporar pueblo tribal afrodescendiente</p>
<p>Artículo 14.- Titularidad de derechos fundamentales. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales.</p>		

<p>Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución.</p>		
<p>Artículo 15.- Los Pueblos y Naciones Indígenas, preexistentes al Estado de Chile, son considerados como sujetos titulares de derechos individuales y colectivos, tanto de aquellos que están recogidos en esta Constitución, así como los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de los derechos y libertades que esta Constitución reconoce y garantiza a todas las personas.</p>		<p>De mantenerse esta norma, incorporar pueblo tribal afrodescendiente</p>